

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE CLAUDIA
PATRICIA MORENO MUNZA Y ÓSCAR HERNÁN ARIAS
DIAZ. RAD. 2022-00131.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA y ÓSCAR HERNÁN ARIAS DIAZ, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA Y ÓSCAR HERNÁN ARIAS DIAZ, celebrado el día 4 de febrero de 1991, en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

DIVORCIO MUTUO ACUERDO RAD. 2020-510
SOLICITANTES: DIANA MARIA SÁNCHEZ PARADA Y
FERMÍN JIMÉNEZ MARTIN.
CPC-

1.2. DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació por el hecho del matrimonio de las partes

1.3. ORDENAR la expedición de copias auténtica de la sentencia.

1.4. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA y ÓSCAR HERNÁN ARIAS DIAZ contrajeron matrimonio civil el día 4 de febrero de 1991 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

2.2. Que Dentro de esta unión se procrearon 3 hijos, JENIFFER STEFHANIA ARIAS MORENO, EDWIN ALEXANDER ARIAS MORENO, OSCAR IVAN ARIAS MORENO, todos mayores de edad en la actualidad.

2.3. Que Los cónyuges CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA Y OSCAR HERNAN ARIAS DÍAZ, están de acuerdo en obtener el divorcio del matrimonio civil.

2.4. Que La sociedad conyugal se liquidará mediante acta de conciliación o escritura pública.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha veintiuno (21) de febrero del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su

vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su matrimonio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA** y **ÓSCAR HERNÁN ARIAS DIAZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVORCIO MUTUO ACUERDO RAD. 2022-00131
SOLICITANTES: CLAUDIA PATRICIA MORENO MUNZA Y OSCAR HERNÁN ARIAS DÍAZ
CPC

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37083ca1f63fb096b33c093df65bb3025a2defe2b7bdcd6704b0131be7ed72**

Documento generado en 07/03/2022 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>